

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO

Artículo único.—Quedan redactados los artículos que a continuación se citan del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la forma siguiente:

«Artículo sexto. Primero c).—Asignar, en su caso, a los Inspectores generales las Secciones o Servicios que hayan de inspeccionar.

Artículo quince.—Los componentes del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro tendrán a su cargo la Jefatura o la Inspección de las Secciones o Servicios que les haya podido asignar el Director general.

Artículo sesenta y cinco.—Los Inspectores generales, además de formar parte como Consejeros del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, tendrán a su cargo el cometido a que se refiere el artículo quince, y caso de que se tratara de una inspección de Sección o Servicio, la efectuarán con toda la amplitud que estimen conveniente, pudiendo solicitar directamente cuantos datos y documentos necesiten para el mejor desempeño de la misma. Cuando las inspecciones sean consecuencia de una Orden del Director, los Inspectores generales se ajustarán a las instrucciones recibidas. Expondrán al Director general en informes escritos cuanto de interés para el Servicio observen en las inspecciones, proponiendo las medidas que crean convenientes para remediar defectos o mejorar los trabajos; asimismo le comunicarán cuantos hechos dignos de recompensa o sanción conozcan del personal.

Podrán cuando perciban alguna práctica viciosa o lesiva para el Servicio suspenderla, dando inmediato conocimiento al Director general para su confirmación y corrección.

Artículo sesenta y seis.—Las Jefaturas de Sección del Instituto Geográfico y Catastral, salvo la de Astronomía, serán desempeñadas por Ingenieros con la categoría no inferior a la de Ingeniero Jefe.

Artículo setenta y uno.—El concurso-oposición se someterá a las normas generales establecidas en el Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

«Será condición indispensable para tomar parte en el mismo no tener cumplidos los treinta y cinco años de edad el día treinta y uno de diciembre del año en que se produzca la vacante del turno de que se trate. Para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral, a los que se asigna el derecho establecido para ingreso en el artículo anterior, se señala un tope máximo de cuarenta y cinco años.

Artículo setenta y dos.—Las convocatorias del concurso-oposición se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas se hará constar los turnos en que existen vacantes, el número de éstas por turno y las fechas en que se produjeron, todo ello en el orden antes indicado.

El anuncio se efectuará con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que hayan de dar comienzo los ejercicios, especificándose la forma de realizarlos y los programas a que habrán de ajustarse.

Los opositores presentarán sus instancias, dirigidas al Director general, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la publicación de la Orden de convocatoria, acompañadas de una copia certificada de los expedientes académicos, en los que se hará constar cuando en el Centro docente existan estos datos, el puesto de promoción y el número de individuos que la componen. Asimismo se acompañarán certificados acreditativos de los servicios prestados al Estado y de los méritos científicos que posean con anterioridad a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

«En cuanto a presentación de los demás documentos exigibles en virtud de lo que establece el artículo veinticuatro de este Reglamento se estará a lo que dispone el artículo seis del citado Reglamento de Oposiciones y Concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

«El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 106/1964, de 23 de enero, por el que se amplía el pleno del Consejo Superior Geográfico con la representación de los Ministerios de la Gobernación e Información y Turismo.

Numerosos aspectos de la geografía humana y, desde luego, cuantos conciernen a la epidemiología, constituyen objetivos fundamentales para la sanidad nacional, por lo que es de suma importancia el más exacto conocimiento posible de la distribución geográfica de los factores que juegan papel etiopatogénico decisivo en la aparición de las más variadas afecciones que permita una investigación epidemiológica para la adopción de medidas profilácticas o la orientación de campañas sanitarias.

Por las razones indicadas, es conveniente que en el Pleno del Consejo Superior Geográfico figure un representante del Ministerio de la Gobernación.

En otro orden de actividades y en distinto ámbito ministerial, el Departamento de Información y Turismo edita y difunde documentos gráficos relacionados con la cartografía, que son de general interés para el Consejo Superior Geográfico, en el que se considera conveniente figure un representante de dicho Departamento ministerial.

En mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la autorización que concede el número dos del artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificada por la de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO

Artículo único.—El Pleno del Consejo Superior Geográfico se amplía con un Vocal representante del Ministerio de la Gobernación y otro del de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de enero de 1964 por la que se dan normas a los centros especializados para el curso preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), regulador del curso preuniversitario, para cumplir lo dispuesto en el artículo segundo del mismo Decreto y una vez que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º *Centros especializados.*—La autorización de funcionamiento de los centros especializados para el curso preuniversitario prevista en el artículo segundo del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), será concedida por Orden de este Ministerio por un período de dos años académicos.

2.º *Petición.*—Deberá pedir la autorización la persona o entidad propietaria del centro mediante instancia en la que deberán figurar el nombre del establecimiento, la localidad y el domicilio donde esté emplazado y los alumnos a quienes vaya a dedicarse. A la instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas de los locales.